

Barranquilla, marzo de 2023.

Señores:

SALA 01 CIVIL FAMILIA - SECCIONAL BARRANQUILLA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL ATLÁNTICO
E. S. D.

Ref.

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 08001315301320210016500
Demandante: Clínica Altos De San Vicente.
Demandado: Seguros Generales Suramericana S.A

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

OLGA LÓPEZ MARTÍNEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Santa Marta, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N.º 332.603 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, acudo a su despacho en calidad de apoderada Judicial sustituta de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** con el fin de presentar RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia proferida en el caso del asunto notificada el día 19 de diciembre de 2022, lo cual paso a desarrollar a reglón seguido.

En la sentencia proferida por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Barranquilla en el caso en referencia se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Declarar NO PROBADAS todas y cada una de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en favor de la de la entidad CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE y en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, teniendo como base de ejecución las facturas 98455 - 126686 -130094y 13919, por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: En firme este proveído, presentase la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 núm. 1º Código General del Proceso.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor del ejecutante la suma equivalente al 3% de la suma del valor de las facturas por las que se ordena seguir la ejecución, la cual debe ser incluida en la liquidación de costas que por secretaria se efectúe.

QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si hubiera lugar a ello, de propiedad del ejecutado.

SEXTO: En su debida oportunidad remítase el presente asunto al Juez de Ejecución Civil del Circuito (reparto) de Barranquilla, previo el cumplimiento del Acuerdo No. PCSJA17 - 10678, expedido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

En primer lugar, se aclara que compartimos las consideraciones del despacho en la medida de aceptar el acuerdo de voluntades suscrito entre las partes frente a la mayoría de las facturas objeto del litigio, de conformidad con las actas de acuerdo allegadas al proceso.

Sin embargo, teniendo en cuenta que de dichos acuerdos se exceptuaron las facturas N.º 98455 – N.º 126686 – N.º 130094 y N.º 13919, y precisamente por ello, éstas fueron tenidas como base de ejecución para proferir la sentencia, nos referiremos a varios reparos relacionados con ellas a modo de exponer nuestra inconformidad con la sentencia emitida.

1. SOBRE LA APLICACIÓN DE NORMAS DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Inicialmente se pone de presente que en el caso que nos ocupa, si bien se trata de una demanda en la cual se pretende el pago de distintas facturas, lo cierto es que todas ellas se derivan de atenciones médicas por pólizas SOAT expedidas por la compañía de seguros que apodero.

Como se sabe, el SOAT es una modalidad especial del contrato de seguros terrestre, por lo que se encuentra sometido al régimen legal que respecto de este último contiene el Código de Comercio, salvo las particularidades especiales que establezcan las disposiciones que de manera especial lo reglamentan.

Con fundamento en lo anterior, se considera que la situación jurídica de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. -como aseguradora que expidió las pólizas SOAT que dan lugar al objeto de litigio- frente a la acción presentada en su contra, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales que regulan el contrato de seguros y no las de la acción cambiaria.

Sin embargo, en la sentencia apelada se observa que el despacho consideró que la acción a analizar se trataba de una acción cambiaria y no de una derivada del contrato de seguros, como puede observarse:

Para el caso de autos, se ejercita la acción cambiaria – cuya controversia gira en torno al cobro de facturas de venta – derivadas de la prestación de unos servicios de salud asociados a accidentes de tránsito cuya atención se prestó a los beneficiarios del SOAT.

La Obligación que en este caso se ejecuta, tiene su origen en la prestación de los servicios de salud y no en la existencia de un contrato o relación contractual existente con el ejecutado. Servicio que legitima al ejecutante para solicitar el cobro de las obligaciones contenidas en las facturas base de ejecución.

En este caso, el contrato de seguro, no es la fuente de la obligación reclamada, pues de antemano es sabido, que entre las partes trabadas en litis no existe ni ha existido relación contractual alguna del cual se puedan derivar obligaciones a favor de uno y a cargo de otro por tanto no le son aplicables las condiciones o estipulaciones propias del contrato de seguro.

Planteamiento que no compartimos, toda vez que al manifestar esto, el despacho está desconociendo el régimen legal del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito que se encuentra consagrado en las normas especiales:

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto 663 de 1993:

Artículo 192. Numeral 4°. Aspectos Generales.

4. Normatividad aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito. En lo no previsto en el presente capítulo el seguro obligatorio de accidentes de tránsito se registrará por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio y por este Estatuto.

Decreto 56/15:

“Artículo 11. Término para presentar las reclamaciones. Los Prestadores de Servicios de Salud deberán presentar las reclamaciones por servicios de salud, en el siguiente término:

b) Ante la compañía aseguradora que corresponda, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.”

“Artículo 41. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente decreto, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:

1. **Pago de reclamaciones.** ...las instituciones prestadoras de servicios de salud..., deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio.”

...

8. **Régimen legal.** En lo no regulado en el presente decreto para el SOAT, se aplicarán las disposiciones previstas para las aseguradoras y el contrato de seguro, establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Código de Comercio y demás disposiciones concordantes

Del contenido de los preceptos transcritos no queda duda alguna de la aplicación de las normas del contrato de seguros a las reclamaciones presentadas por las IPS a las Aseguradoras con cargo al Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito SOAT, como es el caso que nos ocupa.

En ese sentido, no se comparte la posición del despacho de primera instancia consistente en contemplar que el contrato de seguro no es la fuente de la obligación reclamada en este caso y que por tanto no le son aplicables las condiciones o estipulaciones propias del contrato de seguro, cuando legalmente se encuentra establecido que tales estipulaciones son precisamente las que reglamentan el seguro especial SOAT.

En reciente sentencia (la STC14094-2022) la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Dra. Hilda González Neira, reiteró la interpretación que ya había sentado en sentencias STC19525-2017 y STC3056-2021, sobre la necesaria remisión en procesos ejecutivos con base en facturas emitidas por cuenta de servicios médicos prestados a víctimas de

accidentes de tránsito a las normas propias del contrato de seguro, en especial a las que reglamentan el recobro a las aseguradoras de siniestros amparados por SOAT, concluyendo que al corresponder a títulos de ejecución complejos, la sola factura cambiaria no era documento suficiente para entender contenido el derecho al recobro.

Para fundar su conclusión dijo la Corte que “la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio” y que tratándose del cobro de “facturas” atinentes a gastos médicos, la “documentación” necesaria para constituir el “título ejecutivo complejo” eran los “Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza”

Lo anterior da cuenta de que en efecto, las normas aplicables al asunto en materia son las que regulan al contrato de seguros, y por tanto, para los efectos pertinentes, deberán analizarse los argumentos aquí expuestos a la luz de las mismas, en especial, la prescripción del acción teniendo en cuenta que las facturas por las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución, se encuentran prescritas.

2. SOBRE EL AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO DE LAS PÓLIZAS SOAT Y PÓLIZA PRESTADA

Habiéndose expuesto nuestras consideraciones respecto a la aplicación de las normas del contrato de seguros a las facturas objeto del presente proceso, pasamos también a destacar que, en la sentencia no se analizaron las razones que fundamentaron las objeciones de la aseguradora frente a las facturas que hoy son objeto de ejecución.

De manera específica se desechó la excepción de agotamiento del valor asegurado de las pólizas SOAT con ocasión a las cuales se libraron las facturas a ejecutar, sin considerar que en efecto está demostrado dicho agotamiento.

Como puede observarse en la demanda, la parte demandante pretende que se cancele el valor de \$ 255.192 correspondiente a la factura N.º 126686, desconociendo que los valores solicitados en la misma exceden el monto de 10 salarios diarios que corresponden por gastos de transporte.

A su vez, se pretende en la demanda que se reconozca el valor de la factura N.º 98455 por la suma de \$1.622.567, sin embargo, este pago no resulta procedente comoquiera que para la póliza que se afecta con esta factura, el valor asegurado también fue agotado en su totalidad, pagándose el monto total de \$18.385.467 con respecto a la cobertura, ello se acredita con los certificados de agotamiento que fueron aportados al despacho como prueba.

En consecuencia, armonizando lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio respecto a la responsabilidad del asegurador con la normatividad que regula el SOAT, encontramos que la responsabilidad de la compañía de seguros no puede extenderse más allá del valor asegurado prefijado por el legislador desde el Artículo 193º del decreto 663 de 1993 (E.O.S.F), modificado por el artículo 112 de decreto 019 de 2012.

Sin embargo, se observa que al momento de proferir la sentencia el despacho no consideró los soportes que dan cuenta del agotamiento del valor asegurado de las pólizas relacionadas con las facturas que se tienen como base de ejecución, los cuales dan lugar a la improcedencia de las pretensiones de la demanda, sino que omitiendo el agotamiento decide seguir adelante con la ejecución, lo cual no tendría cabida porque independientemente de las entidades médicas a las cuales se les haya realizado los pagos de facturas por atención médica que agotaron las pólizas SOAT, al llegar al límite del valor asegurado establecido, ya no es posible cubrir gastos por parte de la compañía de seguros.

De igual manera, para el caso de la factura N.º 139193, se tiene que la aseguradora objetó la reclamación de la entidad prestadora de servicios asistenciales en salud al verificarse que la persona a la cual se le brindó el servicio médico asistencial no ostentaba la calidad de pasajero frente al automotor involucrado, lo cual queda evidenciado en el Formulario Único de Reclamación correspondiente a esta factura y allegado al expediente.

3. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Teniendo en cuenta que el despacho judicial dio aplicación a las normas de la acción cambiaria para decidir sobre el presente asunto, estimó en la sentencia apelada que en términos prescriptivos resultaba aplicable el artículo 789 del Código de Comercio, sin embargo, habiendo destacado de manera previa que la acción ejercida por la parte demandante deriva su exigibilidad de las facturas por prestación de servicios a beneficiarios del **SOAT** y que éste último es una modalidad especial del contrato de seguros terrestre, por lo que se encuentra sometido al régimen legal del contrato de seguros establecido en el Código de Comercio, claramente resulta aplicable la prescripción contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que la demanda fue presentada el 07 de julio de 2021 aplicando el término de prescripción ordinaria de dos (2) años contemplado en el inciso 2º del artículo 1081 del Código de Comercio, todas las atenciones médicas realizadas con anterioridad al 07 de julio de 2019, se encuentran prescritas.

Dicho de otra manera, todas las facturas que indiquen que la atención del paciente (fecha final o fecha de egreso) se realizó el 07 de Julio 2019 o antes, se encuentran prescritas.

Así, por ejemplo, si consultamos los anexos de la demanda podemos verificar que la factura N. 98455 tiene como fecha de atención el 13 de enero de 2017, la factura N.º 130094 tiene como fecha de atención el 23 de junio de 2018, la factura N.º 139193 tiene como fecha de atención el 6 de noviembre de 2018, lo que nos permite concluir que las facturas que se tienen como base para seguir adelante con la ejecución se encuentran prescritas a la luz de las normas aplicables de manera que no son exigibles de pago.

Por todo lo anterior consideramos muy respetuosamente que la sentencia deberá ser revocada, aplicando en su lugar las normas relativas al contrato de seguros y no de la acción cambiaria, y declarando probadas las excepciones relacionadas con el agotamiento del valor asegurado y la prescripción de la acción, negando así las pretensiones de la demanda y absolviendo a mi representada.

En estos términos se dejan sentados lo reparos contra la sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2022 en el caso de la referencia, y se solicita al superior se sirva **REVOCAR** la sentencia apelada y en su lugar declarar negar las pretensiones de la demanda.

Agradeciendo la atención prestada,

Olga López Martínez.

OLGA LÓPEZ MARTÍNEZ
C.C. 1.083.027.777 de Santa Marta
T.P. 332.603 del C.S.J.